



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300118
Accionante: Nicolas Salgado Martínez
Accionado: Embotelladora de La Sabana
Compañía de Servicios Comerciales Compañía
de Transporte de Bebidas
Industria Nacional de Gaseosas
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NICOLAS SALGADO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a EMBOTELLADORA DE LA SABANA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES, COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE BEBIDAS E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A.

2. HECHOS

Indicó que el 21 de marzo de 2023 radicó cuatro peticiones ante EMBOTELLADORA DE LA SABANA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES, COMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE BEBIDAS E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., respectivamente, para las cuales laboró con anterioridad, solicitando:

1. Copia del Contrato de trabajo suscrito entre el accionante y Embotelladora de la Sabana, Compañía de servicios comerciales, Compañía de transporte de bebidas e Industria nacional de gaseosas.
2. Copia de los desprendibles de pago desde que se inició la relación laboral hasta la fecha de terminación.
3. Exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso.
4. Copia de los procesos disciplinarios realizados en contra del accionante junto con las respectivas pruebas.
5. Copia de la liquidación de prestaciones sociales.
6. Copia de la carta de terminación del contrato.
7. Copia del reporte de accidente laboral.

Transcurrido el término legal para emitir respuesta, las empresas accionadas han hecho caso omiso, a pesar de haber recibido la petición el 21 de marzo de 2023. Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental vulnerado y se ordene remitirle respuesta de fondo, oportuna y congruente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 18 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de las empresas accionadas EMBOTELLADORA DE LA SABANA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegaran los documentos



que consideraran pertinentes.¹

3.2. La Representante Legal de EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S., en respuesta, informó que el 13 de abril de 2023 se envió respuesta de fondo al accionante, allegando tanto la respuesta como el comprobante de envío al correo electrónico que fue enunciado en la solicitud, como se puede observar:

Mediante comunicación del 13 de abril de 2023, se le dio respuesta al derecho de petición recibido en los siguientes términos:

"Por medio de la presente acusamos recibo de su comunicación de la referencia y frente a la misma nos permitimos manifestarle que no es posible para la Compañía elevar pronunciamiento alguno, toda vez que, una vez revisado en nuestras bases de datos, evidenciamos que el señor NICOLAS SALGADO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 77.013.781, no es ni ha sido trabajador de la sociedad EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S., por lo cual no contamos con la información que refiere en su escrito relacionada con: "Contrato de Trabajo, Desprendibles de pago, Exámenes de ingreso, periódicos y de egreso, procesos disciplinarios, Liquidación de prestaciones sociales, Terminación de contrato, Reporte de Accidente Laboral".

De esta forma damos respuesta de fondo a sus peticiones".

Como se indicó anteriormente dicha comunicación, fue efectivamente notificada a la parte actora, conforme se acredita con el correo electrónico que se allega con esta contestación al correo molinasyasociados2@hotmail.com correo de notificaciones indicado por la peticionaria.



Respuesta Derecho de Petición

Notificaciones Embosa <notificaciones@embosa.com.co>

Para: molinasyasociados2@hotmail.com.com
<molinasyasociados2@hotmail.com.com>;molinasyasociados2@hotmail.com
<molinasyasociados2@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (309 KB)
Derecho de peticion Embosa Nicolas Salgado.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto nos permitimos remitirle respuesta a su petición.

EMBOSA S.A.S.

Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante o su desvinculación del trámite.

3.3. La Representante Legal de la empresa accionada COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S., en respuesta, informó que el 15 de abril de 2023 se envió respuesta de fondo al accionante, allegando tanto la respuesta como el comprobante de envío al correo electrónico que fue enunciado en la solicitud, como se puede observar:

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



(i) La petición que reclama el señor Nicolas Salgado y que alega haber sido presentada al correo electrónico de notificaciones notificaciones@transbeb.co y, por la cual invoca el amparo constitucional, que nos ocupa, fue respondido de fondo por la compañía, por lo que no es cierto que Transbeb S.A.S. se encuentre violando el derecho fundamental de petición del accionante. Lo cierto, es que en el momento en que se conoció el derecho de petición se hicieron las gestiones administrativas pertinentes para responder de fondo y de forma congruente a la petición, objeto de esta tutela, por lo que mediante comunicación del 15 de abril de 2023, se le dio respuesta en los siguientes términos:

"Sobre el particular le informamos que, no es posible para COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S, toda vez que una vez verificado en nuestras bases de datos no encontramos que el señor NICOLAS SALGADO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 77.013.781 sea o haya sido trabajador de la Compañía, por lo cual no contamos con dicha documentación, al no existir una relación laboral. En los anteriores términos nos permitimos dar por resuelta su petición".

Dicha comunicación, fue efectivamente notificada a la parte actora, conforme se acredita con el soporte del respectivo correo electrónico, se precisa que la respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico que la misma peticionaria indicó como correo de notificaciones molinasyasociados2@hotmail.com.com



Respuesta a Solicitud

Notificaciones Transbeb <notificaciones@transbeb.co>

Para: molinasyasociados2@hotmail.com.com <molinasyasociados2@hotmail.com.com>

1 archivos adjuntos (184 KB)

5725 - Respuesta DP Nicolas Salgado Transbeb.pdf;

Buenos días Señor Salgado,

Adjunto nos permitimos remitirle respuesta a su solicitud.

Atentamente,

TRANSBEB S.A.S.

Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante o su desvinculación del trámite.

3.4. El Representante Legal de la empresa accionada COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S., en respuesta, informó que la petición realizada nunca fue radicada por correo electrónico ni de manera física. Adicionalmente, en la misma contestación dan respuesta a la petición solicitada tal como se evidencia:

AL PRIMERO: No es cierto como esta expresado, mi representada no ha recibido ni en su dirección física ni en su buzón de notificaciones judiciales (notificaciones@atencom.co) el derecho de petición enunciado por el señor Salgado en el presente hecho. De hecho, al revisar los anexos de la demanda no se evidencia dentro de los mismos un sello de recibido en dicho documento, ni un correo enviado a la dirección de notificaciones antes citada.



Se reitera, que la petición que reclama el señor Nicolas Salgado de fecha 21 de marzo de 2023 y, por la cual invoca el amparo constitucional, NO fue radicada por correo electrónico ni muchos menos presentada en las oficinas de Atencom S.A.S.

DEL SEGUNDO AL QUINTO: Tal como se manifestó en la contestación del hecho anterior, mi representada, contrario a lo que puede pensar el accionante, no se encuentra violando su derecho fundamental de petición, pues se reitera, que la petición que reclama el señor Nicolas Salgado de fecha 21 de marzo de 2023 y, por la cual invoca el amparo constitucional, NO fue radicada por correo electrónico ni muchos menos presentada en las oficinas de Atencom S.A.S.

De hecho, tal como pudo comprobarse al revisar los soportes de la solicitud no se evidencia soporte de recibo alguno por parte de mi representada. Exclusivamente se encuentra un documento de petición, pero sin prueba que acredite su efectiva entrega o recibido a mi representada por parte del tutelante.

En virtud de lo expuesto, no podría el accionante aseverar que mi representada se encuentra violando su derecho fundamental de petición, pues Atencom S.A.S. nunca tuvo conocimiento de la petición, ya que ésta nunca llegó a las instalaciones de mi representada ni a su correo de notificaciones, por el contrario, su solicitud, tal como puede comprobarse con los anexos que el mismo aporta en la tutela no fue enviada a mi representada, por lo que en el caso que nos ocupa no reviste de razón al accionante para invocar el amparo constitucional de una petición que nunca fue recibida por Atencom S.A.S.

Ahora bien, Atencom S.A.S., reconoce la obligación de responder de forma pronta y de fondo las peticiones conforme lo establecido en la norma, sin embargo es fundamental que el Despacho a su cargo también tenga en cuenta que resulta indispensable que la entidad a la cual va remitida la solicitud, en este caso, Atencom S.A.S., conozca del derecho de petición, lo que se reitera no ocurrió en el caso bajo análisis, ya que mi representada nunca tuvo conocimiento de ello, y no existe dentro del expediente, prueba siquiera sumaria que lo demuestre.

En consecuencia, debe su Despacho declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no existe derecho fundamental del accionante que se haya visto conculcado por parte mi representada.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, no es procedente en lo que respecta a mi representada, la petición del accionante con respecto a darle información de unos supuestos contratos, toda vez que ese tipo de reclamaciones sólo pueden ser demandadas ante mi representada, si y solo si, se tratara de trabajadores vinculados a Atencom S.A.S., mediante un contrato de trabajo situación que no sucede en el presente caso como se explica a continuación:

Luego de verificadas nuestras bases de datos no encontramos que el señor Nicolas Salgado Martinez identificado con cédula de ciudadanía 77.013.781 sea o haya sido trabajador de la Compañía, por lo cual no contamos con la información solicitada en el derecho de petición que conocemos por esta tutela, se reitera al no existir una relación laboral entre las partes no existe la documentación solicitada.

Por las razones expuestas anteriormente y, habida cuenta que se encuentra probado en el presente caso que no existe derecho fundamental vulnerado al actor y por carecer de los requisitos mínimos para su procedencia debe su Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que no existe derecho fundamental del accionante que se haya visto conculcado por el accionado.

3.5. La empresa accionada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, a pesar de ser notificada virtualmente a las direcciones electrónicas aura.londono@kof.com.mx y silvia.barrero@kof.com.mx, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela



El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si las empresas EMBOTELLADORA DE LA SABANA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, vulneraron o amenazan con vulnerar el derecho fundamental de petición de NICOLAS SALGADO MARTÍNEZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, el señor NICOLAS SALGADO MARTÍNEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que las empresas EMBOTELLADORA DE LA SABANA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de entidades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de el señor SALGADO MARTÍNEZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 21 de marzo de 2023, radicado ante las compañías accionadas, transcurrieron 01 mes y 26 días al interponer la acción de tutela el 16 de mayo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que, a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *"i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *"(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."*⁶ *(negrilla fuera del texto original).*

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 21 de marzo de 2023; de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor NICOLAS SALGADO MARTÍNEZ, elevó tres peticiones con las mismas pretensiones ante las empresas EMBOTELLADORA DE LA SABANA, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., a través de los correos electrónicos notificaciones@embosa.com.co, notificaciones@transbeb.co, aura.londono@kof.com.mx y silvia.barrero@kof.com.mx, como lo reconocen las entidades accionadas; peticiones que no recibieron respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la entidad EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 13 de abril de 2023; la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. advierte haber respondido el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 15 de abril de 2023. INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. no se manifestó al respecto. El término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante era hasta el 4 de abril de 2023, teniendo en cuenta que su petición se radicó el 21 de marzo de 2023 en concordancia con el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

La COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. alega no haber recibido la petición al correo notificaciones@atencom.co y en carencia de un comprobante de envío se encuentra como no probada la radicación de la petición alegada. Sin embargo, da respuesta a la petición por medio del pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela. En concordancia el Despacho resuelve la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales relacionada con el aquí accionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁷. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional

⁵ Sentencia C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

⁶ Ibidem

⁷ Sentencia T-085 de 2018



(“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁸.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁹.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura el concepto de hecho superado para las empresas EMBOTELLADORA DE LA SABANA y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que compete a las empresas EMBOTELLADORA DE LA SABANA y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S.

Sin embargo, encuentra el Despacho que se vulneró el derecho de petición de NICOLAS SALGADO MARTÍNEZ, en virtud de que la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, superó el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante, esto es, hasta el **04 de abril de 2023**, teniendo en cuenta que su petición se radicó el 21 de marzo de 2023, y la tutela se instauró el 16 de mayo del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por el accionado para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulneró el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a **EMBOTELLADORA DE LA SABANA y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S.**, por las razones explicadas en precedencia.

TERCERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **NICOLAS SALGADO MARTÍNEZ** y en contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS**.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS** que en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y**

⁸Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 21 de marzo de 2023; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **NICOLAS SALGADO MARTÍNEZ**, en el mismo término.

QUINTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b40104da2ebce6e28f6d25647d94c439a006d450ce87e4cc7c89a86e14af3**

Documento generado en 30/05/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>